



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL

11 MAR. 2026 13:04:35

Entrada **105452**

ENMIENDAS 101/2

Competencia
Subcompetencia
Tipo Expediente

Competencias de la Cámara
Reforma Constitucional
100-Proposición de reforma
constitucional de Grupos
Parlamentarios

Fdo.: Maribel VAQUERO MONTERO
Portavoz Titular

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

EL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de reforma del artículo 69.3 de la Constitución española a los efectos de que la isla de Formentera elija un senador propio, con independencia del que elija la isla de Eivissa (101/000002).

11 de marzo de 2026

LA PORTAVOZ

MARIBEL VAQUERO MONTERO

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO ÚNICO DE LA PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL ARTÍCULO 69.3 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA A LOS EFECTOS DE QUE LA ISLA DE FORMENTERA ELIJA UN SENADOR PROPIO, CON INDEPENDENCIA DEL QUE ELIJA LA ISLA DE EIVISSA (101/000002).

Se propone la adición de un apartado Uno, que modifica el artículo 2 de la Constitución Española, con el siguiente texto:

“Apartado Uno. El Artículo 2 de la Constitución Española queda redactado en los siguientes términos:

~~“La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las naciones nacionalidades y regiones que la integran el Estado y la solidaridad entre todas ellas”~~”.

Justificación

El encaje del pueblo vasco en el sistema constitucional sigue siendo una cuestión pendiente. El referéndum constitucional de 1978 tuvo una participación de menos de la mitad del censo y fue ratificada por menos del 35% del mismo, Resultado al que no es ajeno, entre otras razones, el hecho de que la propuesta original de articular una relación basada en los derechos históricos fuera erosionada en su contenido durante su tramitación parlamentaria.

La aceptación del régimen de autonomía, tal y como señala expresamente la Disposición Adicional del Estatuto de Gernika, no implicó renuncia del pueblo vasco a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia.

En 1990 el Parlamento Vasco aprobó una resolución proclamando el derecho de autodeterminación para el pueblo vasco afirmándose su derecho a decidir libre y democráticamente su futuro. Si se desea encontrar una fórmula de articulación amable y duradera de la realidad vasca en el conjunto del Estado, el marco constitucional no puede ni debe ser concebido en pleno siglo XXI como un cercado jurídico que limite la expresión democrática y anule la voluntad libremente expresada por la ciudadanía vasca. Ese es precisamente el mayor obstáculo para encontrar soluciones duraderas. En el convencimiento de que es posible habilitar una relación solidaria y armónica, se presenta la siguiente enmienda.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO ÚNICO DE LA PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL ARTÍCULO 69.3 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA A LOS EFECTOS DE QUE LA ISLA DE FORMENTERA ELIJA UN SENADOR PROPIO, CON INDEPENDENCIA DEL QUE ELIJA LA ISLA DE EIVISSA (101/000002).

Se propone la adición de un apartado Dos, que modifica el apartado 1 del artículo 8 de la Constitución Española, con el siguiente texto:

“Apartado Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 8 de la Constitución Española, con el siguiente texto:

‘1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, ~~defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional~~ en los términos del artículo 97”.

Justificación

No corresponde a las Fuerzas Armadas garantizar el ordenamiento constitucional ni la integridad territorial en una democracia donde ambas cosas se tutelan por los tribunales de justicia.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO ÚNICO DE LA PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL ARTÍCULO 69.3 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA A LOS EFECTOS DE QUE LA ISLA DE FORMENTERA ELIJA UN SENADOR PROPIO, CON INDEPENDENCIA DEL QUE ELIJA LA ISLA DE EIVISSA (101/000002).

Se propone la adición de un apartado Tres, que modifica el apartado 3 del artículo 56 de la Constitución Española, con el siguiente texto:

“Apartado Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 56 de la Constitución Española, quedando redactado como sigue:

‘3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad cuando sus actos tengan relación con las funciones institucionales de la Jefatura del Estado. En este caso, sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 65.

Justificación

La inviolabilidad de la persona que ostenta la Corona únicamente debe circunscribirse a los actos que realice en representación de dicha Institución y no puede extenderse a sus actos privados. En definitiva, en sus actos privados la persona que ostenta la Corona está en la misma posición ante la ley que el resto de la ciudadanía española.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO ÚNICO DE LA PROPOSICIÓN DE REFORMA
DEL ARTÍCULO 69.3 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA A LOS EFECTOS DE QUE LA ISLA DE
FORMENTERA ELIJA UN SENADOR PROPIO, CON INDEPENDENCIA DEL QUE ELIJA LA ISLA
DE EIVISSA (101/000002).

Se enumera el texto de la iniciativa, artículo 69.3, como apartado **Cuatro** del Artículo Único, quedando el precepto como en la iniciativa.

Justificación

Enmienda técnica.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO ÚNICO DE LA PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL ARTÍCULO 69.3 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA A LOS EFECTOS DE QUE LA ISLA DE FORMENTERA ELIJA UN SENADOR PROPIO, CON INDEPENDENCIA DEL QUE ELIJA LA ISLA DE EIVISSA (101/000002).

Se propone la adición de un apartado Cinco, que modifica el apartado 5 del artículo 117 de la Constitución Española, con el siguiente texto:

“Apartado Cinco. Se modifica el apartado 5 del artículo 117 de la Constitución Española, quedando redactado como sigue:

~~5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales.~~ La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

Justificación

Debe adecuarse el poder judicial a la estructura descentralizada que postula la Constitución y en la que ya se han subsumido tanto el poder ejecutivo como el legislativo a través de su reflejo en las Comunidades Autónomas. Queda, por tanto, que también el Poder Judicial sea un poder descentralizado y con reflejo en las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO ÚNICO DE LA PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL ARTÍCULO 69.3 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA A LOS EFECTOS DE QUE LA ISLA DE FORMENTERA ELIJA UN SENADOR PROPIO, CON INDEPENDENCIA DEL QUE ELIJA LA ISLA DE EIVISSA (101/000002).

Se propone la adición de un apartado Seis, que modifica el artículo 149 de la Constitución Española, con el siguiente texto:

“Apartado Seis. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 149 de la Constitución Española, con el siguiente texto:

...

4. Las bases en las distintas materias competencia del Estado a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo se articularán como principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley; correspondiendo a las Comunidades Autónomas, en función de lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de aquellas bases.

Justificación

Mejorar el reparto competencial.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO ÚNICO DE LA PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL ARTÍCULO 69.3 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA A LOS EFECTOS DE QUE LA ISLA DE FORMENTERA ELIJA UN SENADOR PROPIO, CON INDEPENDENCIA DEL QUE ELIJA LA ISLA DE EIVISSA (101/000002).

Se propone la adición de un apartado Siete, que modifica el apartado 1 del artículo 155 de la Constitución Española, con el siguiente texto:

“Apartado Siete. Se suprime artículo 155.

...

Justificación

Para los fines pretendidos en el artículo 155 son suficientes los mecanismos ordinarios de respuesta contemplados en la Constitución Española.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO ÚNICO DE LA PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL ARTÍCULO 69.3 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA A LOS EFECTOS DE QUE LA ISLA DE FORMENTERA ELIJA UN SENADOR PROPIO, CON INDEPENDENCIA DEL QUE ELIJA LA ISLA DE EIVISSA (101/000002).

Se propone la adición de un apartado Ocho, que modifica el apartado 2 del artículo 161 de la Constitución Española, con el siguiente texto:

“Apartado Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 161 de la Constitución Española, con el siguiente texto:

‘2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. ~~La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.~~”

Justificación

La presunción de legitimidad de las leyes, estatales y autonómicas, que consagra la propia Constitución implica que, éstas últimas, no puedan ser suspendidas de forma automática cuando son objeto de impugnación por el Gobierno del Estado ante el Tribunal Constitucional. El privilegio de la justiciabilidad de la ley autonómica ha de ser idéntico al que se predica de la ley estatal pues ambas son manifestaciones directas del principio democrático, de la voluntad popular libremente formada en el seno de las Cámaras representativas. Por último, este mecanismo resulta totalmente disfuncional para un desarrollo adecuado del modelo territorial basado en el reconocimiento de una verdadera autonomía de las diversas comunidades políticas existentes en el Estado.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO ÚNICO DE LA PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL ARTÍCULO 69.3 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA A LOS EFECTOS DE QUE LA ISLA DE FORMENTERA ELIJA UN SENADOR PROPIO, CON INDEPENDENCIA DEL QUE ELIJA LA ISLA DE EIVISSA (101/000002).

Se propone la adición de un apartado nueve, que añade una Disposición adicional a la Constitución Española, con el siguiente texto:

“Nueve. Se añade una Disposición adicional XXX. Cláusula de salvaguarda de las materias propias forales.

1.- En el marco de la Disposición adicional primera de la Constitución, tienen carácter concertado las materias propias forales cuya actualización se lleva a cabo en el Estatuto de Autonomía con carácter general, o en otras normas con la misma finalidad.

2.- La legislación y resto de normativa estatal, en materias propias de régimen foral, se aplicará de conformidad con las especificidades acordadas en el seno de una Comisión Mixta de Concierto Político.

La Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las partes, con carácter preceptivo y previo a la aprobación de la legislación y resto de normativa del Estado.

Justificación.

Mejorar la garantía institucional de los Derechos Históricos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO ÚNICO DE LA PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL ARTÍCULO 69.3 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA A LOS EFECTOS DE QUE LA ISLA DE FORMENTERA ELIJA UN SENADOR PROPIO, CON INDEPENDENCIA DEL QUE ELIJA LA ISLA DE EIVISSA (101/000002).

Se propone la adición de un apartado Diez, que añade una Disposición adicional a la Constitución Española, con el siguiente texto:

“Diez. Se añade una Disposición adicional XXX. Junta Arbitral entre la Comunidad Autónoma del País Vasco o Euskadi y el Estado.

1.- Los conflictos de competencia entre las instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco o Euskadi y el Estado, tras la aprobación y publicación de la correspondiente disposición, resolución o actuación administrativa, cuando afecte a las materias propias, serán planteadas ante una Junta Arbitral que resolverá conforme a derecho, teniendo sus acuerdos carácter ejecutivo.

2.- La Junta Arbitral estará formada por un número igual de miembros designados por las instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco o Euskadi y el Estado, siendo su composición y funcionamiento establecidos conforme a la naturaleza pactada del régimen foral, formalizándose de acuerdo con la disposición que corresponda.

3.- Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las acciones que correspondan ante la jurisdicción constitucional y ordinaria.

4.- Las leyes del Parlamento Vasco y las Normas Forales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos dictadas en el ejercicio de sus competencias se someterán solamente al control de una Sala Foral del Tribunal Constitucional, compuesta por cuatro Vocales, dos de ellos magistrados del Tribunal Constitucional y, otros dos, exclusivamente a estos efectos, a propuesta, respectivamente, del Parlamento Vasco y del Parlamento de Navarra.

Justificación

Mejorar la garantía institucional de los derechos históricos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO ÚNICO DE LA PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL ARTÍCULO 69.3 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA A LOS EFECTOS DE QUE LA ISLA DE FORMENTERA ELIJA UN SENADOR PROPIO, CON INDEPENDENCIA DEL QUE ELIJA LA ISLA DE EIVISSA (101/000002).

Se propone la adición de un apartado Once, que añade una Disposición adicional a la Constitución Española, con el siguiente texto:

“Apartado Once. Se añade una nueva Disposición adicional con el siguiente texto:

‘Disposición adicional.

La plena realización de los Derechos Históricos del pueblo vasco, como manifestación institucional de su autogobierno, se exterioriza a través del derecho a decidir de su ciudadanía, libre y democráticamente representada, siendo su ejercicio pactado con el Estado”.

Justificación

El encaje del pueblo vasco en el sistema constitucional sigue siendo una cuestión pendiente. El referéndum constitucional de 1978 tuvo una participación de menos de la mitad del censo y fue ratificada por menos del 35% del mismo, Resultado al que no es ajeno, entre otras razones, el hecho de que la propuesta original de articular una relación basada en los derechos históricos fuera cercenada en su contenido durante su tramitación parlamentaria.

La aceptación del régimen de autonomía, tal y como señala expresamente la Disposición Adicional del Estatuto de Gernika, no implicó renuncia del pueblo vasco a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia.

En 1990 el Parlamento Vasco aprobó una resolución proclamando el derecho de autodeterminación para el pueblo vasco afirmándose su derecho a decidir libre y democráticamente su futuro. Si se desea encontrar una fórmula de articulación amable y duradera de la realidad vasca en el conjunto del Estado, el marco constitucional no puede ni debe ser concebido en pleno siglo XXI como un cercado jurídico que limite la expresión democrática y anule la voluntad libremente expresada por la ciudadanía vasca. Ese es precisamente el mayor obstáculo para encontrar soluciones duraderas. En el convencimiento de que es posible habilitar una relación solidaria y armónica, se presenta la siguiente enmienda.